
De: notificacionesjud@sic.gov.co
Enviado el: 2015-01-15 13:09:24
Para: contactenos@sic.gov.co
Copia:
Asunto: RV: NOTIFICACION FALLO 2012-00101

Radicación: 13-31505- -00004-0002
Fecha: 2015-01-15 15:22:19
Trámite: 182 PROCECONTEN
Actuación: 453 SENTENCIA

Dependencia: 60 G.GESTIONJUDICIAL
Evento: 364 FALLO
Folios: 1

FAVOR RADICAR CON EL No. 13-31505 COMO SENTENCIA. GRACIAS.

De: Juzgado 06 Administrativo de Bogota [mailto:jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: jueves, 15 de enero de 2015 11:34 a.m.
Para: jacgabogado@yahoo.es; jairo.castaneda@master.com.co; notificacionesjud@sic.gov.co; aespinosa@sic.gov.co; ecastillo@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICACION FALLO 2012-00101

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, me permito remitir copia del fallo proferido dentro del proceso No. 2012-00101 de MASTER SA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De esta manera se está realizando la notificación del fallo proferido el 8 de octubre de 2014.á



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 7 No. 12 B -27 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Proceso No. 110013331006-2012-00101-00
Demandante: MASTER S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la empresa MASTER S.A., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

Que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 22489 de 28 de abril de 2011, 68240 de 30 de noviembre de 2011 y 33160 de 29 de mayo de 2012, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso y se confirmó una sanción pecuniaria contra MASTER S.A.

Que a título de restablecimiento, se condene a la accionada a suprimir, levantar, dejar sin efecto, la sanción pecuniaria impuesta a la demandante.

Que igualmente a título de restablecimiento, se condene a la accionada a publicar en su página web, y emita y publique en un medio de difusión o circulación nacional, un comunicado de prensa donde se dé cuenta de la revocatoria de los actos administrativos mencionados, y la supresión y levantamiento de la sanción pecuniaria anulada.

De igual forma, que publique en su página web, y en un medio de difusión o circulación nacional, un comunicado de prensa donde dé cuenta del cumplimiento por parte de MASTER S.A. del Reglamento Técnico de Llantas en el período que fue objeto de verificación por parte de la SIC.

Que se condene en costas.

1.2 Hechos y Omisiones

Son los que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

1.2.1. Mediante Resolución 481 de 4 de marzo de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o reencauchen y comercialicen para uso de vehículos automotores, la cual fue modificada por las Resoluciones 0230 de 2010 y 2889 de 2011.

1.2.1. Mediante Resolución 22489 de 28 de abril de 2011, el Director de Protección al Consumidor de la SIC, impuso a MASTER S.A. una sanción pecuniaria por valor de \$32.136.000, equivalentes a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.2.3. Según apartes expuestos de la Resolución 22489 de 2011, el fundamento para la imposición de la sanción por parte de la SIC es que MASTER S.A. no contaba con "certificación plena" que demostrara el cumplimiento del Reglamento Técnico de llantas reencauchadas tipo 4 en el lapso del 12 de mayo de 2010 a 12 de noviembre de 2010, ya que la demostración de dicho cumplimiento se limitaba a la referida "certificación plena", olvidando que el reglamento preveía que para el lapso en mención el cumplimiento se podía demostrar con el certificado emitido por el ICONTEC y la certificación de primera parte que MASTER S.A. expidió con base en las partes 1 y 2 de la NTC-17050.

1.2.4. En la Resolución 22489, la SIC consideró que la "certificación plena" sí era exigible desde el 1 de enero de 2010, pero olvidó que para ello se requería de unas condiciones que en el período objeto de verificación no se daban. La Dirección Jurídica de la entidad aclaró que la certificación plena fue exigible desde el 11 de abril de 2011.

1.2.5. La exigibilidad de la certificación plena a los fabricantes y comercializadores de llantas y llantas reencauchadas, sólo se produjo hasta el día 11 de abril de 2011 tal como lo estipuló el Reglamento Técnico de Llantas y sus reformas no antes, según la respuesta que dio la Dirección Jurídica de la SIC a un derecho de petición suscrito por el apoderado de la sociedad demandante y elevado el 18 de marzo de 2011 bajo el radicado N° 11-033833.

1.2.6. El derecho de petición fue respondido el 29 de abril de 2011 frente a los interrogantes formulados, la competencia de la SIC en materia de Protección al Consumidor, el Reglamento Técnico de Llantas y particularmente frente a la Certificación Piena, en el cual se resalta:

"En consecuencia en respuesta a sus interrogantes, le manifestamos que a partir del 11 de abril de 2011 los reencauchadores de llantas neumáticas para uso en vehículos automotores y sus remolques, deberán demostrar el cumplimiento del Reglamento Técnico establecido en la Resolución No. 0481d (sic) el 4 de marzo de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante certificación plena, es decir, que cubra todo lo señalado en el artículo 13 del reglamento técnico, con base en un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, soportado en resultados de ensayos realizados en laboratorio de tercera parte acreditado ante la entidad de acreditación.

De la misma manera y partir de la misma fecha ocurre para llantas neumáticas nuevas, donde deberá obtenerse certificación plena, con base en un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, soportado en resultados de ensayos realizados en laboratorio de tercera parte acreditado, es decir, donde se garantice el cubrimiento de todo lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del reglamento técnico."

1.2.7. La certificación plena para producir y comercializar llantas reencauchadas tipo 4 fue exigible a partir del 11 de abril de 2011 y no se podía exigir antes de dicha fecha, ni fundamentar en su carencia, una sanción pecuniaria cuantiosa como la impuesta a la demandante.

1.2.8. Para el período objeto de verificación, MASTER S.A. cumplía con el reglamento técnico de llantas y su cumplimiento se podía acreditar con el certificado y la declaración de primera parte que se aportó oportunamente a la SIC, y que fueron desconocidos por la mencionada entidad.

1.2.9. Mediante la Resolución 68240 de 30 de noviembre de 2011, la SIC resolvió el recurso de reposición interpuesto, mantuvo la sanción impuesta y remitió el expediente al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, para que se resolviera el recurso de apelación, cuyas consideraciones no comparte pero resalta que en las mismas se reconoce que ante la carencia de laboratorio de tercera parte, el cumplimiento del reglamento técnico de llantas se podía acreditar con el certificado de proceso y, entre otros, con la declaración de primera parte expedida conforme a las partes 1 y 2 de la NTC 17050, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la SIC.

1.2.10. Mediante Resolución 33160 de 29 de mayo de 2012, la SIC resolvió el recurso de apelación, reconoce que se dieron las explicaciones por parte de MASTER S.A., pretende

justificar el no decreto de las pruebas solicitadas y mantiene la sanción impuesta en la Resolución 22489 de 28 de abril de 2011.

1.2.11. La vía gubernativa se agotó respecto de la Resolución 22489 de 2011 conforme a la legislación vigente de la época, o si se tiene en cuenta la legislación actual, se agotaron los recursos obligatorios.

1.2.12. El 29 de septiembre de 2012, se presentó solicitud de conciliación ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control.

1.2.13. La solicitud de conciliación fue repartida ante la "Procuraduría 139 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca", la cual señaló como fecha para la realización de la audiencia el día 13 de noviembre de 2012 a las 10:30 a.m.

1.2.14. Instalada la audiencia referida, la demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo que fue declarada fracasada y se expidió la respectiva constancia, ante lo cual resalta que quien otorgó poder al apoderado de la entidad para que no conciliara fue el Director Jurídico de la SIC, quien contestó el derecho de petición, en el que expresó que la certificación plena era exigible a partir del 11 de abril de 2011.

1.2.15. Es público y notorio que desde el día 11 de octubre de 2012 hasta la presentación de la demanda, los funcionarios y empleados entraron en cese de actividades e impidieron el acceso a la Oficina de Apoyo Judicial y cerrando extraordinariamente los despachos judiciales, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del CPC, no han corrido desde dicha fecha y hasta la presentación de la demanda, los términos judiciales que hagan caducar la acción.

1.3 Normas Violadas y Concepto De Violación

Como tal se señalaron:

Constitucionales: Artículos 2, 13, 29, 78, 83, 84, 121, 209 y 333
 Legales: Artículos 1, 2, 3, 35, 36, 47, 48, 49, 50 y 51 del CCA
 Artículo 3 de la Ley 155 de 1959
 Artículo 2 literal k, 28, 36, 37 del Decreto 2269 de 1993
 Artículo 1 del Decreto 3144 de 2008
 Artículos 1 numeral 37, 6 numeral 3, 9 numeral 2, 10 numeral 1 del Decreto 3523 de 2009
 Artículos 2, 7, 11, 14 y 16 de la Resolución 481 de 2009

Artículos 3 y 4 de la Resolución 230 de 2010.

Para desarrollar el concepto de la violación el apoderado del demandante expuso lo siguiente:

Manifiesta que mediante los actos administrativos demandados se violaron las normas anteriormente referidas y expone el concepto de violación respecto de cada una de ellas.

Señala que mediante la Resolución 22489, no se respetaron los derechos de MASTER S.A. y los fines señalados en el artículo 2º de la Carta Política, ya que la Administración desconoció las pruebas allegadas a la actuación y exigió como única prueba del cumplimiento del Reglamento Técnico de Llantas la certificación plena, no obstante para el período investigado tal certificación no era exigible, violando también el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que, ante los mismos supuestos de hecho antes del 11 de abril de 2011, la demandada impuso sanciones diferentes en su cuantía a varias empresas investigadas para la época.

Indica que los actos administrativos demandados lesionaron los derechos al debido proceso y defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, y conculcaron el principio de legalidad al infringir las normas en que debían fundarse, agregando que la SIC no podía exigir como única prueba válida la "certificación plena", como quiera que para la época no había acreditado un laboratorio de tercera parte, ni habían corrido los plazos previstos en el Reglamento Técnico de Llantas para su exigibilidad.

Considera que también se violaron los artículos 83, 84, 121, 209 y 333 de la Carta Política con los actos administrativos demandados, ya que se afectó la confianza mutua como valor ético que debe gobernar las relaciones entre el Estado y los administrados.

Manifiesta que la buena fe se presenta como un elemento normativo que implica para su eficacia, la exigibilidad de una conducta ajustada a derecho, lo cual se conculcó al exigírsele a MASTER S.A. una prueba que no le era posible tener en el período del 12 de mayo al 12 de noviembre de 2010 e imponérsele una sanción.

En relación con las demás normas enunciadas como violadas, argumenta que las mismas fueron violadas como quiera que no existía en Colombia laboratorios de tercera parte que pudieran realizar las pruebas técnicas exigidas para las llantas reencauchadas tipo 4, por lo que el requerimiento que le fue hecho a la demandante sólo podía remitirse a los documentos que MASTER S.A. anexó a su respuesta el 20 de diciembre de 2010.

Comenta que si bien el Reglamento Técnico de Llantas establece que la certificación plena es exigible desde el 2 de enero de 2010, tal exigencia estaba condicionada a la existencia de laboratorios de tercera parte acreditados en Colombia que le permitieran al ICONTEC, organismo de certificación escogido por MASTER S.A., seleccionar las llantas tipo 4 necesarias para adelantar las pruebas técnicas exigidas por el Reglamento Técnico.

Considera que el requerimiento hecho violó el derecho de defensa y se constituyó en una falsa motivación y desviación de poder.

Alega que de acuerdo con la información emanada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC; LAPETSA S.A., el primer laboratorio de tercera parte para realizar las pruebas exigidas por el Reglamento Técnico de Llantas, se acreditó hasta el día 11 de enero de 2011 mediante certificado de acreditación N° 10-LAB-057, de tal forma que sólo hasta dicha fecha se dieron las circunstancias para que la SIC exigiera a MASTER S.A. la certificación plena.

Refiere los artículos 14 y 25 de la Resolución 481 de 2009, en relación con las formas de demostración de la conformidad al Reglamento Técnico en periodos determinados, para señalar que mientras se cumplían dichos plazos, la obligación de tener la certificación plena estaba bajo condición suspensiva sujeta a 2 condiciones: 1) la existencia de un organismo de acreditación que pudiera expedirla y 2) la existencia de un laboratorio de tercera parte acreditado que efectuara las pruebas y pudiese dar soporte a dicha certificación. Por lo anterior, indica que el cumplimiento de lo requerido se podía demostrar por cualquier otro medio probatorio.

Estima que los actos administrativos demandados violaron las normas en que debían fundarse, se motivó irregularmente, con desconocimiento del derecho de defensa de MASTER S.A., al establecer como única prueba del cumplimiento de reglamento mencionado la certificación plena que sólo fue exigible hasta el 11 de abril de 2011, no antes, de tal manera que el cumplimiento se podía demostrar con otros medios probatorios tal como lo hizo MASTER S.A. al aportar con sus explicaciones el certificado del proceso que le había emitido ICONTEC y el certificado de tercera parte.

Alega que no se garantizó el debido proceso, no sólo por no haberse indicado los recursos procedentes, si no que no dio respuesta y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de revocatoria directa presentada, y tampoco se le dio el valor que tenía la certificación de primera parte emitida por MASTER S.A. legalmente para complementar el certificado de proceso que ya tenía, ni se decretaron ni practicaron los medios probatorios oportunamente solicitados.

Considera que la decisión de la SIC sobre los medios probatorios es arbitraria, ya que no se dio la oportunidad de controvertir los razonamientos de la administración respecto de la conducencia y procedencia de los mismos. Adiciona que se negaron en el mismo acto sancionatorio.

Señala que la SIC también violó el artículo 187 del CPC ya que respecto de los mencionados medios probatorios, la SIC aplicó una tarifa legal que desbordó la sana crítica al tener por sentado, errónea, gramatical y exegéticamente que, tan solo la prueba documental "certificación plena" era la única que demostraba el cumplimiento del Reglamento Técnico para el período comprendido entre el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2010, lo cual si bien sería válido a partir del 11 de abril de 2011, para el lapso objeto de verificación no lo era.

Arguye que si bien la certificación plena era exigible desde el 2 de enero de 2010, no es menos cierto que tal exigencia dependía en Colombia que se encontraran acreditados no solo un organismo de certificación, sino por lo menos un laboratorio de tercera parte que pueda efectuar válidamente las pruebas técnicas para las llantas reencauchadas.

2. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto del 13 de diciembre de 2012 (folios 66 a 67). Se notificó por correo electrónico a la SIC, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y la PROCURADURÍA 85 DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO, el día 15 de febrero de 2013 (Folio 73). La demandada contestó la demanda dentro del término establecido (Folios 77 a 96).

Por auto del 23 de mayo de 2013 (Folio 352), se fijó fecha para audiencia inicial del artículo 180 del CPACA el 21 de junio de 2013, fecha modificada mediante auto del 4 julio de 2013 para el día 26 de agosto de 2013. En dicha audiencia se fijó fecha para la audiencia de pruebas el día 6 de diciembre de 2013. Recaudadas las pruebas, se concedió a las partes el término común de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, y posteriormente el Despacho emitiría sentencia dentro de los 20 días siguientes, de conformidad al inciso final del artículo 181 del CPACA (Fls. 369 a 372).

Las partes presentaron en tiempo sus alegatos de conclusión (folios 374 a 389 y 390 a 402).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, presenta escrito de contestación a la demanda en donde se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por las siguientes razones:

Frente a la legalidad de los actos administrativos demandados.

Previa contestación a los hechos expuestos en la demanda, manifiesta que de conformidad con el principio de legalidad, en las resoluciones expedidas no se incurrió en ninguna violación a las normas constitucionales y legales alegadas, pues fueron expedidas por la autoridad competente, según las formalidades y trámites establecidos por la ley y con el fin de proteger los derechos de los consumidores de llantas reencauchadas.

Advierte que de los documentos obrantes en el expediente administrativo N° 10-145292, se concluye que la SIC se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en el CCA y el Reglamento Técnico de Llantas, garantizándole al demandante sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Señala que la sociedad demandante se vio imposibilitada de probar la conformidad con el Reglamento Técnico de Llantas, infracción que debía ser sancionada como efectivamente se hizo, por ser la entidad responsable de la vigilancia del cumplimiento del referido reglamento, sin que la demandante haya desvirtuado la presunción de legalidad de los actos demandados, por lo que los mismos están debidamente motivados.

Frente al origen constitucional de los reglamentos técnicos y la competencia de la SIC en la materia.

Indica que de conformidad con los artículos 2, 78 y 333 de la Carta Política, se regula la calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información suministrada al público, por ende son responsables quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, salubridad, seguridad y adecuado aprovisionamiento a los consumidores.

Por lo anterior, manifiesta que mediante la expedición de reglamentos técnicos de carácter obligatorio, imperativo y restrictivo, se han establecido limitaciones a la libertad de empresa, y que como función principal de la SIC, mediante el Decreto 2269 de 1993 se reglamentó el Sistema de Normalización, Certificación y Metrología encargándole ciertas funciones, las cuales fueron reiteradas en el Reglamento Técnico de Llantas particularmente en su artículo 16 en lo atinente a la verificación de su cumplimiento.

Frente a la inexistencia de violación de los artículos 2 y 29 de la Constitución Política.

En atención al concepto de violación expuesto por la parte demandante, señala que durante todo el trámite de la actuación administrativa la SIC procedió con apego al principio del debido proceso y al régimen legal aplicable, en el que se tuvieron en cuenta las pruebas

ailegadas al proceso, y que de su estudio se concluyó que la demandante infringió el Reglamento Técnico de Llantas.

Informa que la sociedad demandante aportó los certificados números CP-0003-1 y CP-0003-2 expedidos por ICONTEC y declaración de conformidad de primera parte, los cuales no certificaron la conformidad de todos los requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento Técnico de Llantas.

Argumenta que los certificados CP-0003-1 y CP-0003-2 no incluían el folleto de usuario, la información en el etiquetado sobre el número de veces que la llanta ha sido reencauchada y la prueba de aguante.

Añade que el certificado CP-0003-1 registraba como fecha de aprobación el 30 de septiembre de 2009 y como fecha de vencimiento el 30 de septiembre, situación que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Técnico de Llantas, inhabilitaba ese documento como certificado de conformidad, ya que el referido artículo, además de establecer que la certificación expedida por organismo de certificación acreditado que cubra lo estipulado en el numeral 13.1.3 del Reglamento Técnico de Llantas será válido hasta la expiración de su vigencia y servirá de soporte de la certificación plena, y que también dispone que esa circunstancia sólo procedía para demostrar la conformidad para el periodo entre el 5 de mayo de 2009 hasta el 1 de enero de 2010.

Señala que en cuanto a la declaración de conformidad de primera parte, con ella no se aportaron los soportes correspondientes mediante los cuales se evidenciara que fue efectuada de acuerdo con los lineamientos de la NTC 1750-1 y 1750-2, pues no se aportó prueba del rotulado de las llantas, el folleto de usuario y lo concerniente a la prueba de aguante.

Resalta que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 4 del Reglamento Técnico la declaración de conformidad por parte del proveedor debe estar respaldada por una documentación de apoyo, la cual fue omitida por el demandante.

Arguye que todos los documentos aportados fueron debidamente valorados, lo cual se encuentra registrado en los actos administrativos demandados.

Manifiesta que en lo referente al hecho de haberse resuelto sobre las pruebas en el acto administrativo que resolvió la actuación administrativa, el Consejo de Estado ha sentado su posición respecto de la violación al debido proceso por no decretar las pruebas solicitadas en el trámite de la actuación administrativa, en el sentido de que tal omisión no constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso, pues la procedencia de tal

argumentación está condicionada a que en la instancia jurisdiccional se solicite la práctica de las pruebas echadas de menos en la vía gubernativa, con el fin de que el fallador pueda realizar un juicio de valor sobre la importancia y trascendencia de las mismas.

Al respecto, refiere las sentencias del Consejo de Estado de fechas 17 de marzo de 2000 dentro del Expediente N° 5583, 26 de julio de 2001 dentro del Expediente N° 1999-0345-01 (6549), 14 de febrero de 2002 dentro del Expediente N° 1999-0901-01 (6917), 30 de enero de 2002 dentro del Expediente N° 2000-00020-01 (7785), y 20 de agosto de 2004 dentro del Expediente N° 1999-2068-01 (8344).

Se refiere a cada una de las pruebas solicitadas en la actuación administrativa y afirma que tal y como consta en la demanda y en los antecedentes administrativos, las pruebas solicitadas eran totalmente inconducentes para probar la conformidad con el Reglamento Técnico, ya que la misma se podía demostrar con los documentos señalados en el párrafo 3° del artículo 7 del Reglamento Técnico.

Comenta que en cuanto a la supuesta exigencia de la certificación plena como única prueba del cumplimiento del Reglamento Técnico y la violación del artículo 187 del CPC, el mismo reglamento establece que la forma de demostrar la conformidad, que para el presente caso era la establecida en el párrafo 3° del artículo 7 del mismo, de tal forma que la demandante no podía demostrarla con otros medios.

Manifiesta que en cuanto a la acusación que en los actos administrativos que resolvieron los recursos de la vía gubernativa no expresaron los recursos procedentes, dicho argumento decae pues contra esos actos no procede recurso alguno.

Frente a la inexistencia de violación de la Resolución 481 de 2009 y a las normas en que debía fundarse las resoluciones demandadas.

Precisa que el período objeto de inspección en la actuación administrativa fue el comprendido entre el 12 de mayo y el 12 de noviembre de 2010, y puntualiza los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Reglamento Técnico para evaluar la conformidad de las llantas reencauchadas.

Puntualiza que para el período objeto de inspección existía al menos un organismo de certificación acreditado, el cual era el ICONTEC, pero no existía al menos un laboratorio de tercera parte acreditado, por lo que la forma en la que la demandante podía demostrar la conformidad del reglamento técnico era la señalada en el párrafo 3° del artículo 7 del Reglamento Técnico.

Alega que la sociedad demandante al presentar sus descargos aportó los certificados N° CP-0003-1 y CP-0003-2 expedidos por el ICONTEC y declaración de conformidad de su propia autoría, pero los mismos no reunían los requisitos legales pues no certificaban la conformidad de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico.

Reitera lo relacionado con la fecha de aprobación del certificado CP-0003-1, en el sentido de que de conformidad con el artículo 14 del reglamento Técnico inhabilitaba ese documento como certificado de conformidad.

Recalca que en cuanto a la declaración de conformidad de primera parte, a pesar que en ella se menciona lo efectuado de acuerdo a los lineamientos de la NTC 1750-1 y 1750-2, con ella no se aportaron los soportes correspondientes mediante los cuales se pudiera evidenciar tal situación, ya que no se aportó prueba idónea del cumplimiento del rotulado de las llantas reencauchadas, el folleto de usuario y lo concerniente a la prueba de aguante.

Manifiesta que en ningún momento exigió a la demandante la certificación plena de tercera parte contemplada en el párrafo 1° del artículo 14 del Reglamento Técnico, todo lo contrario, a lo largo de las resoluciones demandadas se pone de presente la improcedencia de exigir tal documento por cuanto a la fecha no se reunían las circunstancias establecidas para su exigencia, es decir, en Colombia no existía un laboratorio de tercera parte acreditado.

Reitera que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 14 del Reglamento Técnico, para la aplicación del mismo respecto de las llantas reencauchadas tipo 4, la sociedad demandante debió cumplir con lo señalado en el párrafo 3° del artículo 7.

En lo que tiene que ver con el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, que contrario a lo señalado por la demandante, que en el evento de no existir organismos acreditados en Colombia que pudiesen dar soporte a dicho reglamento, se aplicaría lo señalado en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Resolución 481 de 2009, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 de la misma.

Precisa que, de la aplicación del párrafo 3° del artículo 7 del Reglamento Técnico de Llantas se generó la sanción cuestionada por la demandante, ya que fue la ausencia de alguna de las formas de probar la conformidad, lo que determinó el resultado de la actuación administrativa, y no la exigencia de la certificación plena de tercera parte.

Concluye que no se desconoció el hecho de que en el transcurso de la actuación la sociedad demandante obtuvo el correspondiente certificado de calidad en los términos señalados por el párrafo 3 del artículo 7, no obstante, esa circunstancia no desvirtuó el hecho de que

respecto el período inspeccionado, la demandante prestaba el servicio de reencauche de llantas tipo 4 sin presentar el correspondiente certificado de conformidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte Demandante

Reitera en su totalidad los argumentos esgrimidos en su escrito de la demanda, respecto de la circunstancia prevista en el artículo 7° del Reglamento Técnico, según el cual, si bien la certificación plena, que en dicho artículo se menciona como certificación de conformidad, era exigible desde el 1 de enero de 2010; sólo lo era si para tal fecha se dieran una serie de condiciones que en el período objeto de verificación no existían en Colombia, de tal manera que en el período bajo estudio no se podía obtener ni ser exigible la certificación plena a MASTER S.A., ya que la misma sólo fue exigible hasta el 11 de abril de 2011. De igual forma se menciona sobre los hechos determinados como litigiosos en la fijación hecha por el Despacho, para señalar que no sólo están demostrados en el proceso los supuestos de hecho para decretar la nulidad, sino que también es clara la violación de las normas del caso por parte de la SIC (Folios 374 a 389).

4.2. Parte Demandada

Reitera en su totalidad los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, en el sentido de que la demandante no logró desvirtuar el principio de legalidad de los actos administrativos demandados, sino que tampoco la acrecencia de un perjuicio producido por los efectos o ejecución de los actos demandados, por lo que no se incurrió en ninguna de las violaciones a las normas constitucionales y legales, como quiera que las resoluciones fueron expedidas por la autoridad competente, observando las formalidades y trámites establecidos por la ley, teniendo en cuenta la actuación administrativa surtida en el presente caso. Agrega que con el listado de las empresas que fueron sancionadas por los mismos motivos de la demandante entre el período comprendido entre los años 2010 y 2011, se da cuenta además que el monto de la sanción que le fue impuesta a la demandante, no fue el más alto en relación con las demás, lo que demuestra que la SIC no actuó a destajo y mucho menos con el fin de perseguir y perjudicar a la demandante (Folio 390 a 402).

4.3. Concepto de la Procuraduría

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad

Según prescribe el artículo 78 de la Constitución Política, *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2152 de 1992, le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación y aprobación del programa anual de normalización y oficialización de normas técnicas. En este sentido, el Reglamento Técnico de Llantas se encuentra recogido en la Resolución N° 481 del 4 de marzo de 2009, modificada por la Resolución N° 230 de 2010, que definió no sólo el marco normativo al cual debe someterse la actividad y los aspectos técnicos aplicables a llantas neumáticas reencauchadas en Colombia, sino adicionalmente el régimen sancionatorio aplicable para los fabricantes, reencauchadores, comercializadores e importadores de llantas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

En el caso particular, sobre las llantas reencauchadas, se encuentra regulado en sus artículos 11 y siguientes de la mencionada resolución. Así mismo, es aplicable el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias.

Teniendo en cuenta que para efectos de la resolución en comento, un fabricante se debe entender como el nombre comercial o razón social de la empresa nacional que fabricó la llanta, que de conformidad con la misma está habilitado para la fabricación, importación, reencauche y comercialización de llantas neumáticas, el artículo 16 de la Resolución N° 481 de 2009, establece respecto de las llantas reencauchadas que la entidad competente para vigilar y controlar las prescripciones contenidas en dicha normativa es la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, vale la pena recordar que el Decreto 2269 de 1993 particularmente en sus artículos 36 y siguientes, asignó el control, inspección y vigilancia de los fabricantes, entre otros, así:

**Artículo 36. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio realizar visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de este Decreto y sus reglamentos técnicos, e imponer las sanciones que se señalan por su violación.*

La supervisión, control y vigilancia se ejercerá sobre los organismos de certificación e inspección, los laboratorios de pruebas y ensayos y los laboratorios de metrología acreditados y sobre las autoridades, empresas o personas que prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas natural. Así mismo, sobre los productores o importadores de bienes y servicios, sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias.

"Artículo 39. Modificado por el Decreto 3144 de 2008. En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia, asignadas por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, este podrá, previa investigación realizada, sancionar con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro nacional a los productores, importadores y/o comercializadores de bienes o servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos y/o prohibir la comercialización de los bienes y servicios, por violación a lo señalado en el presente decreto y en los respectivos reglamentos técnicos. Los gastos correspondientes a ensayos e inspecciones de laboratorio estarán a cargo de la Entidad sometida a supervisión". (Se resalta)

De igual forma, a través del Decreto 3144 de 2008 se adicionó el Capítulo VI del Decreto 2269 de 1993, así:

"Artículo 39. Bis. Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico. Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que los objetivos legítimos, son los previstos por el Anexo IA del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Capítulo 7, Artículo 7.6, aprobado mediante la Ley 170 de 1994".

Así, siendo el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad esencial a los fines estatales, considera este Despacho que la finalidad de las norma citadas, es la protección de los consumidores de los servicios en el sector de las llantas nuevas o reencauchadas, a fin de garantizar la correcta fabricación, comercialización o reencauche de las mismas en respuesta a las actuaciones de los fabricantes en el desarrollo de sus empresas, a quienes se les impone cargas especiales para asegurar la eficiencia y calidad de los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios, procurando proteger y preservar el medio ambiente y previniendo cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor como destinatarios de bienes y servicios, expidiendo la reglamentación pertinente y facultando al organismo de vigilancia.

3. CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores procede el Despacho a realizar el análisis de los medios de prueba allegados al proceso, y se habrá de pronunciar respecto de las censuras formuladas por la parte demandante y fijadas en el litigio.

Debe tenerse en cuenta que no se formulan cargos determinados en el escrito de la demanda, no obstante las censuras hechas por dicha parte se apoyan en las mismas

circunstancias fácticas y normativas, y serán resueltas conjuntamente por cuanto admiten consideraciones comunes, teniendo en cuenta los interrogantes propuestos en la fijación del litigio, así:

¿A partir de qué fecha se hizo exigible la certificación plena de tercera parte y la forma en que la hoy demandante debía obtener la conformidad con el Reglamento Técnico de Llantas para el período comprendido entre el 12 de mayo a 12 de noviembre de 2010?

¿La SIC exigió a la demandante como prueba para demostrar la conformidad con el Reglamento Técnico de Llantas, la certificación plena de tercera parte contemplada en el parágrafo 1º del artículo 14 del mencionado reglamento?

¿La sociedad demandante probó durante la actuación administrativa adelantada por la SIC la conformidad con el Reglamento Técnico de Llantas, aplicable al período objeto de inspección entre el 12 de mayo a 12 de noviembre de 2010, esto es, si con los Certificados CP-0002-1 y CP-0003-2 expedidos por ICONTEC y la declaración de conformidad aportada, se reunían los requisitos exigidos por el reglamento de llantas aplicables?

¿Se respetó el debido proceso administrativo en cuanto a la solicitud de pruebas de la hoy demandante?

En relación con los interrogantes formulados y el concepto de violación expuestos por la parte demandante, la misma controvierte la imposición de la multa por parte de la SIC, a partir de las siguientes argumentaciones: Aduce que la SIC desconoce las pruebas allegadas en la actuación administrativa y exige como única prueba del cumplimiento del Reglamento Técnico de Llantas, la certificación plena, que no era exigible para el período objeto de investigación administrativa, ya que para dicho período no había acreditado un laboratorio de tercera parte que pudiera realizar las pruebas técnicas exigidas en el mencionado reglamento para las llantas reencauchadas tipo 4, ni habían corrido los plazos previstos para que la certificación plena se pudiera obtener o se hiciera exigible, y por consiguiente, el requerimiento de certificaciones de conformidad que le fue hecho, sólo podía remitirse a los documentos e informaciones que MASTER S.A. anexó en su respuesta, los cuales fueron desconocidos en la actuación.

Argumenta que por lo anterior, no solo se violan las normas aplicables al caso sino también el derecho de defensa y los principios de buena fe y legalidad por infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos.

En torno a resolver las censuras y los interrogantes planteados resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Descritos en el artículo 13 de la Resolución 481 de 4 de marzo 2009 los requisitos generales, de etiquetado y técnicos específicos para llantas neumáticas reencauchadas, el artículo 14 siguiente establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de las llantas reencauchadas y sus plazos, así:

"Artículo 14°. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de las llantas reencauchadas y plazos de cumplimiento.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y hasta el 4 de mayo de 2009, se podrá demostrar la conformidad con este Reglamento mediante la utilización de la declaración de conformidad del proveedor, emitida en los términos y condiciones señalados en esta Resolución, que cubra lo contemplado en 13.1.1, 13.1.2, 13.2, R5 y R6 del numeral 13.3.

Durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2009 hasta el 1° de enero de 2010 se deberá como mínimo demostrar la conformidad con este reglamento, así:

- a) Con lo señalado en el primer inciso de este artículo, y
- b) Certificado de conformidad expedido por organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, el cual debe cubrir solamente lo estipulado en el numeral 13.1.3

El certificado expedido para cumplir con el literal b) anterior deberá ser válido hasta la expiración de su vigencia, y podrá servir de base para soporte de la certificación plena mencionada en el Parágrafo 1 de este artículo.

A partir del 2 de enero de 2010 para todas las llantas reencauchadas que se comercialicen en Colombia les será exigible la certificación plena mencionada en el Parágrafo 1 de este artículo, expedida por un organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación.

Parágrafo 1. *A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, se podrá demostrar la conformidad con lo aquí estipulado mediante **certificación plena de tercera parte**, es decir la que cubra todo lo señalado en el artículo 13 de la presente Resolución.*

Parágrafo 2. *Si no existe en Colombia organismos acreditados en las condiciones señaladas en esta Resolución que puedan dar soporte a este Reglamento para llantas reencauchadas, serán válidas las opciones de que tratan los Parágrafos 2, 3 y 4 del Artículo 7° de esta Resolución para llantas nuevas." (Se subraya)*

A su turno, el artículo 4° de la Resolución 230 de 27 de enero de 2010 modificó el parágrafo 2° del expuesto artículo 14° de la Resolución 481 de 2009, el cual quedó así:

“Parágrafo 2. Para la aplicación del presente Reglamento Técnico a las llantas neumáticas reencauchadas Tipo 3 no exceptuadas y a las llantas neumáticas reencauchadas Tipo 4, descritas en el parágrafo 4 del artículo 11°, si no existen en Colombia organismos acreditados que puedan dar soporte a este Reglamento se aplicará lo señalado en los Parágrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 7° de la Resolución 481 de 2009.”

El referido artículo 7° de la Resolución 481 de 2009, en sus parágrafos 2, 3, 4 y 5, dispone:

Artículo 7°. Procedimiento para evaluar la conformidad para llantas nuevas: Según lo dispuesto por el Decreto 3273 de 2008, los fabricantes e importadores de las llantas nuevas objeto del presente Reglamento Técnico, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 3° de esta Resolución, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos descritos en los Numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de esta Resolución, expedido por cualquiera de los siguientes organismos:

a) Un organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, para los efectos de certificación aquí considerados.

Este organismo de certificación acreditado que expida el certificado de conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorio de tercera parte acreditado ante la entidad de acreditación. También podrá apoyarse en organismo de inspección acreditado por esta entidad.

b) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando dicho país mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.

c) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre el acreditador colombiano y el acreditador del país de origen de dichos productos.

d) Un organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, que homologue la información de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados para los productos que se vayan a importar, objeto del presente Reglamento Técnico.

Parágrafo 1°. El laboratorio de tercera parte acreditado por la entidad de acreditación deberá realizar los ensayos descritos en el presente Reglamento, según la llanta que corresponda, contenidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 1275, quinta actualización del 31 de mayo de 2004 y en la NTC 1303, quinta actualización del 31 de mayo de 2004, que hacen parte integral del de este Reglamento, o también realizar otros ensayos basados en Normas Técnicas, para las cuales se haya expedido el respectivo concepto de equivalencia, de conformidad con lo establecido sobre el particular por la entidad de acreditación.

Se aceptarán como equivalentes, para efectos de homologación, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad basados en los Reglamentos de las Naciones Unidas E/ECE/324 # 30, el E/ECE/324 # 54 y E/ECE/324 # 75, en la Norma Japonesa JIS D 4230 o en las Normas Estadounidenses FMVSS-109, FMVSS-139, FMVSS119.

Parágrafo 2º: Si para dar soporte a este Reglamento no existen en Colombia acreditados por la entidad de acreditación al menos un (1) organismo de certificación y un (1) laboratorio de tercera parte, será válido uno cualquiera de los siguientes certificados:

a) Los certificados de conformidad expedidos por organismos de certificación de producto, acreditados por la entidad de acreditación bajo normas voluntarias, con alcance específico para los productos aquí contemplados. Este organismo de certificación podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios de empresa acreditados o en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.

b) Las declaraciones de conformidad del proveedor, suscritas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento Técnico.

Parágrafo 3º: Si para dar soporte a este Reglamento existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, pero no existe al menos un (1) laboratorio de tercera parte acreditado por dicha entidad, será válido uno cualquiera de los siguientes certificados:

a) Los certificados de conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, soportado en ensayos realizados en laboratorios de la (ILAC), o podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios de empresa acreditados o en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.

b) Las declaraciones de conformidad del proveedor, suscritas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento Técnico.

Parágrafo 4º: Si algún laboratorio de tercera parte recibe la acreditación por parte de la entidad de acreditación para soportar el presente Reglamento, dicho laboratorio debe responsabilizarse ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de ensayos que se le hayan encomendado. Para ello, si al laboratorio no le es posible atender alguna solicitud para la realización de los ensayos, deberá informarlo por escrito a su organismo de certificación acreditado. En consecuencia, el organismo de certificación acreditado deberá apoyarse en otros laboratorios de tercera parte acreditados, si existen.

Demostrada la imposibilidad técnica para que algún laboratorio de tercera parte acreditado en Colombia realice oportunamente los ensayos técnicos contemplados en el presente Reglamento, el organismo de certificación acreditado deberá emitir una constancia por escrito al solicitante, explicando las causas de dicho impedimento. El solicitante, fabricante o importador, podrá demostrar la conformidad con el presente Reglamento Técnico utilizando la declaración de conformidad del proveedor, suscrita de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento Técnico, para lo cual, se deberá anexar la constancia a la declaración de conformidad del proveedor correspondiente.

Parágrafo 5º: La obligatoriedad de utilización del laboratorio de tercera parte se hará efectiva tres (3) meses después de que el primer laboratorio de tercera parte se acredite." (Se resalta).

En primer término, de lo transcrito anteriormente, se tiene que para el periodo objeto de inspección, esto es, 12 de mayo al 12 de noviembre de 2010, la forma en la que la demandante podía demostrar la conformidad de las llantas reencauchadas con el Reglamento Técnico era a través de la certificación plena, tal como expresamente lo dispone

el inciso 5º del artículo 14 del Reglamento Técnico (Resolución 481 de 2009), en cuanto establece de manera perentoria:

"A partir del 2 de enero de 2010 para todas las llantas reencauchadas que se comercialicen en Colombia les será exigible la certificación plena..."

En los términos del párrafo primero del mencionado artículo 14, la certificación plena debe entenderse como aquella que cubra todo lo señalado en el artículo 13 de la aludida resolución.

En lo que concierne a la certificación plena, puede concluirse que la misma puede ser expedida por un organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación o podrá ser emitida por un laboratorio de tercera parte, entendido este último como aquel que tiene la competencia para realizar ensayos, soporte de la evaluación de la conformidad, tal como lo define el artículo 4º de la Resolución 0481 de 2009.

Ahora, revisada la actuación administrativa sancionatoria que adelantó la SIC, se observa que mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2010 dirigida a MASTER S.A., se requirió puntualmente a la misma para que allegara la documentación pertinente con el fin de verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Llantas para el periodo del 12 de mayo al 12 de noviembre de 2010 y para tal efecto se le concedió el término de 20 días (Folio 102).

En cumplimiento a dicho requerimiento, la sociedad demandante aportó copia del certificado de conformidad – certificado de proceso N° CP 003-1, mediante el cual se certificó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 13.1.3 del Reglamento Técnico, al igual que aportó certificado de proceso N° CP 003-2 sobre el cumplimiento de la norma NTC 5384 de 2005 (Folios 104 a 108 del expediente).

Ahora, al observar los actos administrativos objeto de la presente demanda, se tiene que en la Resolución 22489 de 28 de abril de 2011, mediante la cual se impone la sanción, se concluye de manera clara que la sociedad demandante prestó el servicio de reencauche de llantas tipo 4 sin el correspondiente certificado de conformidad exigido por la norma para demostrar su cumplimiento, esto es, la certificación plena que cubra todo lo señalado en el artículo 13 del reglamento (Folio 289).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la exigencia de certificación plena que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio a la sociedad demandante por el período comprendido entre el 12 de mayo y el 12 de noviembre del 2010 no deviene en ilegal como quiera que tal como se consignó en precedencia, el mismo reglamento técnico

estableció que a partir del 2 de enero del año 2010, todas las llantas reencauchadas en Colombia les era exigible la certificación plena a través de la cual se evaluaba su conformidad con el Reglamento Técnico.

No le asiste razón a la sociedad demandante cuando alega la vulneración del principio de la buena fe y del derecho a la igualdad al exigírsele una prueba que resultaba imposible para su consecución, ya que para esa época no se había acreditado laboratorio de tercera parte, como quiera que en momento alguno la entidad demandada la conminó o la requirió para que presentara la certificación plena emanada por un laboratorio de tercera parte, pues tal como lo reconoce la misma superintendencia, para dicha fecha no existía al menos un laboratorio de tercera parte acreditado (Folio 288); empero, dicha certificación sí podía ser proferida por el organismo de certificación acreditado, en este caso, el ICONTEC, quien tenía la atribución para expedir el aludido documento.

El Despacho debe precisar, que la certificación plena de tercera parte no podía ser exigible a partir del 2 de enero del 2010, sino a partir de que dicho laboratorio hubiese sido acreditado, lo cual tuvo ocurrencia el 11 de enero de 2011, tal como se observa a folio 29 del expediente, pero insístese que este documento jamás fue el exigido por la entidad demandada.

Ahora, corresponde establecer al Despacho si la sociedad demandante probó la conformidad con Reglamento Técnico de las llantas reencauchadas para el periodo objeto de inspección comprendido entre el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2010, esto es, si con los Certificados CP-0002-1 y CP-0003-2 expedidos por ICONTEC y la declaración de conformidad aportada, se reunían los requisitos exigidos por el reglamento técnico.

Como acertadamente lo manifestó la entidad demandada, en el acto sancionatorio, los certificados de proceso o de conformidad CP 003-1 y CP 003-2, en manera alguna acreditan la conformidad con el reglamento Técnico en la medida que tales documentos no contienen la evaluación y certificación de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Resolución 481 de 2009.

Es importante resaltar que tales "certificados de conformidad" sólo pueden ser aceptados como procedimiento para evaluar la conformidad de las llantas nuevas al reglamento técnico, sin que en principio resulte aplicable en tratándose de llantas reencauchadas pues sólo habría lugar a acudir a dichos certificados, regulados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Resolución 481 de 2009 en el evento de que en Colombia no existieran organismos acreditados que pudieran dar soporte a dicho reglamento técnico, lo cual también queda desvirtuado porque como lo reconoce la entidad demandada, en Colombia existía al menos un organismo de certificación acreditado (Folio 288 párrafo 9), lo que significa que el

certificado de conformidad tampoco resulta suficiente para determinar la evaluación de la conformidad de las llantas reencauchadas, igual argumentación resulta predicable respecto de la declaración de primera parte que fue aportada por la sociedad demandante con las explicaciones presentadas ante la SIC.

Con base en lo anterior, es evidente que la sociedad demandante no logra desvirtuar que para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2010 al 12 de noviembre de 2010, la comercialización de llantas reencauchadas tipo 4, se hubiera dado de conformidad con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento Técnico, incumpliendo el mismo y siendo procedente la sanción impuesta, como quiera que ni dentro de la actuación administrativa ni en esta instancia judicial aportó la certificación plena que exige la Resolución 481 de 2009.

Por tanto, la facultad otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad encargada de la vigilancia y control de la práctica bajo estudio, de sancionar a los productores, importadores y/o comercializadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos obligatorios, de conformidad con los Decretos 2152 y 2153 de 1992, resultaba procedente ya que las pruebas aportadas no resultaron suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 13 del Reglamento Técnico de Llantas, por lo que dicho análisis está sujeto a la realidad del caso y no a meras afirmaciones.

Por lo anterior, es claro que una vez analizadas y estudiadas las distintas pruebas allegadas, tal como consta en el expediente administrativo, la SIC efectivamente realizó una correcta ponderación de dichas pruebas, siendo claro además, que la sanción impuesta se dio dentro de los parámetros dispuestos en la norma.

Se concluye entonces que las Resoluciones N° 22489 de 2011, 68240 de 2011 y 33160 de 2012, no infringen sino que se fundan en las normas aplicables al caso ni se vulneró el principio de legalidad, por consiguiente las censuras respectivas no habrán de prosperar.

Ahora, considera la parte demandante que los actos administrativos se motivaron irregularmente con desconocimiento del derecho de defensa, con todo, tal como se indicó en precedencia, los actos administrativos demandados impusieron una sanción a la sociedad MASTER S.A. por no haber demostrado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento Técnico para llantas reencauchadas durante el período comprendido entre el 12 de mayo a 12 de noviembre de 2010.

Con dicha conducta omisiva la sociedad demandante contravino lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 481 de 2009, al desconocer las disposiciones regulatorias en materia de

llantas reencauchadas tipo 4, lo cual derivó en la imposición de la sanción que prevé el artículo 39 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el Decreto 3144 de 2008.

De manera que los motivos o fundamentos tanto fácticos como jurídicos en que se sustentaron los actos demandados corresponden a la realidad y quedaron debidamente acreditados dentro del expediente administrativo.

En las resoluciones acusadas, se consignaron los motivos por los cuales no eran válidos los certificados allegados en su momento por MASTER S.A. para la demostración de los requisitos, se expusieron las formas en que los mismos se podían acreditar teniendo en cuenta que para la fecha no existía un laboratorio de tercera parte, se pronunció sobre todas y cada una de las pruebas allegadas, tuvo en cuenta que con ocasión del requerimiento efectuado, la sociedad demandante procedió a corregir las inconformidades señaladas; no obstante, como quiera que para el periodo de 12 de mayo a 12 de noviembre de 2010 no se logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos, impuso la correspondiente sanción.

Resulta evidente para el Despacho que la acusación que formula la parte demandante para controvertir la legalidad de las resoluciones acusadas se funda en una premisa equivocada al afirmar que no le podía ser exigible la certificación plena, en virtud a que para el periodo objeto de investigación no existía laboratorio de tercera parte debidamente acreditado, pues la investigación administrativa no se adelantó respecto de dicha circunstancia.

Tampoco se encuentra demostrada la violación del derecho al debido proceso, por cuanto la parte actora ha tenido las oportunidades para presentar descargos, presentar y controvertir pruebas y de interponer los recursos procedentes, habiéndose informado los medios de impugnación que procedían, por lo que mal puede alegar que la entidad demandada incurrió en dicha vulneración.

Así las cosas, para este Despacho los motivos aducidos en los actos acusados son adecuados, suficientes y relacionados con la decisión, los cuales se encuentran expresados en los mismos e implicaron un concepto valorativo de las pruebas en su conjunto. Por lo anterior, las correspondientes censuras no prosperan.

Finalmente, la empresa demandante alega la vulneración del principio de igualdad, si se compara la sanción impuesta con las que fueron aplicadas a otras empresas reencauchadoras; sin embargo, para que este Despacho pueda entrar a valorar si se vulneró tal principio, es necesario indagar la situación y circunstancias particulares en que se encontraba la empresa al momento de imponérsele la multa respecto de las otras

investigaciones administrativas, con el fin de establecer si en el caso bajo estudio se justificaba o no un trato diferente.

Con todo, la sociedad demandante no aportó prueba siquiera sumarias sobre la existencia de actuaciones administrativas de otros casos similares en que la entidad demandada ha impuesto multas más bajas, que demostraran la similitud entre los casos, situación que tampoco le permitió a este Despacho realizar un análisis comparado de otros casos a fin de determinar la veracidad sobre el incremento desmesurado en la tasación de las multas impuestas y para demostrar que las circunstancias fácticas y concretas en que se encontraba en otras investigaciones fueran idénticas a las que aquí se presentan.

Considerando entonces que las pruebas valoradas en el presente proceso sirven para demostrar que los actos administrativos acusados guardan total correspondencia entre la situación fáctica y la imputación jurídica formulada por la SiC dentro del trámite administrativo, el Despacho considera que la censura propuesta por la demandante no tiene vocación de prosperar y así habrá de decidirse en la parte resolutive.

En consecuencia, para este Despacho es claro que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados, razón por la cual procede denegar las pretensiones incoadas en la demanda.

3.2. DE LA CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 168 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior, pues aquella obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que le impusieron la sanción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

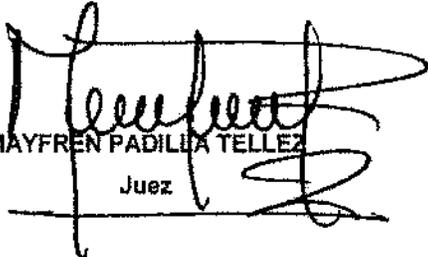
FALLA:

PRIMERO. DENIEGANSE las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad MASTER S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez